



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JUNTA DE VILLALBA DE LOSA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa, en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida por la legislación de régimen local, establece la tasa por la prestación del servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

La presente ordenanza regula el acceso al servicio, las obligaciones de las personas titulares y usuarias, la instalación y conservación de los contadores, las tarifas aplicables, el régimen de inspección y el régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de la normativa estatal, autonómica y sectorial que resulte aplicable.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio».

2. La tasa se regirá por la presente ordenanza y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 2. – Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la prestación del servicio municipal de suministro de agua mediante la red pública, así como las relaciones entre el ayuntamiento y las personas titulares o usuarias de los suministros.

2. Será aplicable a todos los inmuebles, viviendas, locales, establecimientos, explotaciones ganaderas, instalaciones y demás puntos de suministro situados dentro del término municipal conectados o que deban conectarse a la red municipal.

3. La prestación del servicio queda condicionada a la existencia de disponibilidad técnica, capacidad de la red, calidad suficiente del agua y cumplimiento de las condiciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 3. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como el suministro a viviendas, locales, establecimientos industriales y comerciales, explotaciones ganaderas, obras y cualesquiera otros usos autorizados.



Artículo 4. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona propietaria de las viviendas, locales o inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre las personas usuarias beneficiarias del servicio.

3. La persona titular del suministro deberá comunicar al ayuntamiento cualquier cambio de titularidad, uso o destino del inmueble.

Artículo 5. – Responsables.

Responderán de las obligaciones tributarias las personas y entidades en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerá ninguna exención salvo las expresamente previstas en normas con rango de ley.

2. No se aplicarán bonificaciones distintas de las que, en su caso, se establezcan mediante modificación de esta ordenanza y resulten legalmente admisibles.

Artículo 7. – Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. Dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua y el inmueble se encuentre conectado o disponible para su conexión.

Artículo 8. – Gestión, declaración e ingreso.

1. Las personas sujetas pasivas estarán obligadas a presentar declaración de alta desde el momento en que se devengue la tasa.

2. Las altas, bajas y modificaciones producirán efectos desde la fecha que corresponda conforme a la normativa tributaria y a la situación real del suministro.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula, liquidación individual, autoliquidación o cualquier otro medio legalmente establecido.

4. Las deudas se exigirán por el procedimiento de recaudación previsto en la normativa tributaria.

TÍTULO II. – CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Artículo 9. – Solicitud y autorización del suministro.

1. El suministro deberá solicitarse ante el ayuntamiento mediante la correspondiente instancia, acompañada de la documentación que se determine.



2. La autorización podrá condicionarse a la ejecución de las obras necesarias, al pago de los derechos de acometida y a la instalación del contador.

3. No podrá efectuarse ningún enganche, conexión o modificación de la acometida sin autorización municipal.

4. La autorización se entenderá referida al inmueble y al uso solicitado, sin que pueda destinarse el agua a otros usos o cederse a terceras personas sin autorización.

Artículo 10. – Acometidas.

1. La acometida comprenderá el conjunto de elementos que conecten la instalación interior del inmueble con la red municipal.

2. La ejecución, modificación o ampliación de acometidas requerirá autorización municipal previa.

3. Las obras deberán realizarse de acuerdo con las indicaciones de los servicios municipales y con cargo a quien las solicite, salvo que otra cosa se establezca expresamente.

4. El ayuntamiento podrá exigir la adaptación o sustitución de las acometidas que presenten deficiencias, riesgos para la red o incumplimientos de la normativa aplicable.

Artículo 11. – Usos del agua.

El agua suministrada podrá destinarse exclusivamente al uso autorizado: doméstico, actividades económicas, ganadero, obras u otros usos expresamente reconocidos. Queda prohibido utilizarla para fines distintos cuando ello perjudique al servicio, altere la facturación o implique un riesgo para la red o la salubridad.

Artículo 12. – Continuidad y condiciones del servicio.

1. El Ayuntamiento procurará la continuidad y regularidad del suministro, sin perjuicio de las interrupciones necesarias por obras, reparaciones, averías, fuerza mayor, restricciones, sequía, contaminación o causas de interés público.

2. Las interrupciones programadas se comunicarán con la antelación razonablemente posible.

3. La responsabilidad del ayuntamiento se determinará conforme a la legislación aplicable y no comprenderá los daños derivados de instalaciones interiores defectuosas o de actuaciones de las personas usuarias.

TÍTULO III. – CONTADORES E INSTALACIONES

Artículo 13. – Instalación del contador.

1. Todo suministro deberá disponer de un contador homologado, adecuado a sus características y situado en lugar accesible para su lectura, comprobación, conservación y sustitución.

2. El contador deberá instalarse de acuerdo con las instrucciones de los servicios municipales y con la normativa técnica aplicable.

3. No se permitirá la conexión directa a la red sin contador, salvo autorización municipal temporal y motivada.



Artículo 13 bis. – Número máximo de contadores por inmueble.

1. Como regla general, únicamente se autorizará y podrá existir un contador de agua por cada inmueble identificado mediante una referencia catastral independiente.

2. La solicitud de alta o instalación deberá indicar la referencia catastral completa del inmueble. El ayuntamiento podrá exigir certificación catastral, recibo del IBI, escritura, contrato de arrendamiento u otra documentación que permita acreditar la correspondencia entre el suministro y el inmueble.

3. No se autorizará la instalación de varios contadores vinculados a una misma referencia catastral, aunque existan varios titulares, usuarios, viviendas, locales o usos dentro del inmueble, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en este artículo.

4. Excepcionalmente, cuando un inmueble con una única referencia catastral comprenda varias viviendas, locales o unidades de uso independientes, el ayuntamiento podrá autorizar varios contadores si: a) Existe una división física o funcional suficientemente acreditada. b) Cada contador puede asociarse a una vivienda, local, explotación o uso concreto. c) La instalación es técnicamente viable y no perjudica el funcionamiento de la red. d) Se cumplen las condiciones exigidas por los servicios municipales.

5. Cuando proceda, los contadores deberán instalarse en una batería de contadores o en la ubicación que determinen los servicios municipales, de acuerdo con la normativa técnica aplicable.

6. Si se comprueba la existencia de varios contadores para una misma referencia catastral sin autorización municipal, el ayuntamiento requerirá a la persona titular o responsable para que regularice la situación en el plazo que se le conceda. Si no lo hiciera, podrá acordarse la retirada o baja de los contadores no autorizados, previa audiencia, sin perjuicio de las responsabilidades y costes que procedan.

7. Lo establecido en este artículo no impide que una misma persona sea titular de varios suministros correspondientes a inmuebles distintos y con referencias catastrales diferentes.

Artículo 14. – Primer contador.

1. El primer contador de agua de cada suministro será aportado por el Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa, siempre que se trate del contador inicial correspondiente a un alta o puesta en servicio del suministro municipal los costes de la instalación y puesta en marcha de dicho contador serán por cuenta del interesado previa solicitud al ayuntamiento y conforme a las indicaciones del técnico municipal correspondiente que levantará informe de tal actuación.

Esta actuación estará exenta de aplicación de la tasa ICIO.

2. La obligación municipal prevista en el apartado anterior no comprenderá los contadores adicionales, especiales o de control solicitados por la persona interesada ni las instalaciones interiores necesarias para colocar el contador en condiciones adecuadas.

3. Toda instalación o estructura de agua irá por vía subterránea según legislación urbanística aplicable.



Artículo 15. – Custodia, conservación y acceso.

1. La persona titular y la usuaria del suministro deberán conservar el contador, sus precintos y los elementos de protección, manteniéndolos accesibles y en condiciones que permitan su lectura y comprobación.

2. Deberán comunicar al ayuntamiento cualquier avería, anomalía, deterioro, rotura, desaparición o funcionamiento defectuoso tan pronto como tengan conocimiento.

3. El personal municipal o autorizado podrá acceder al lugar donde se encuentre el contador, previa identificación, para realizar lecturas, inspecciones, reparaciones o sustituciones.

Artículo 16. – Sustitución del contador.

1. Cuando el contador se estropee, se rompa, resulte dañado o deba sustituirse por causa imputable a la persona contribuyente, usuaria, propietaria o a terceras personas vinculadas al inmueble, el coste de la sustitución, incluidos materiales, mano de obra y gastos de instalación, será a cargo de la persona responsable.

2. Si la avería se debe exclusivamente al desgaste ordinario, defecto de fabricación o causa no imputable a la persona contribuyente o usuaria, la sustitución se realizará a cargo del ayuntamiento, previa comprobación de los servicios municipales.

3. La imputación del coste deberá motivarse mediante informe, acta de inspección, factura, presupuesto u otro medio de prueba suficiente.

Artículo 17. – Prohibición de manipulación.

1. Queda prohibida la manipulación, alteración, retirada, sustitución, puenteo, inutilización o modificación del contador, sus precintos o cualquier elemento destinado a medir el consumo, sin autorización municipal.

2. La persona responsable deberá abonar, además de la sanción que proceda, los daños, perjuicios, costes de reparación o sustitución y el consumo no registrado que se determine.

Artículo 18. – Lecturas y estimación del consumo.

1. El ayuntamiento podrá efectuar lecturas periódicas, directamente o mediante personal autorizado.

2. Si no fuera posible realizar la lectura por ausencia, inaccesibilidad, avería o funcionamiento defectuoso del contador, podrá estimarse el consumo conforme al consumo habitual del suministro.

3. Cuando no existan datos suficientes, se atenderá a las características del inmueble, el uso autorizado, el período afectado y los consumos de suministros similares.

4. La lectura real posterior permitirá regularizar la estimación practicada.

Artículo 19. – Bombas de presión.

Están prohibidas su uso y enganche a la red principal.



TÍTULO IV. – CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 20. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará conforme a las tarifas contenidas en este título, atendiendo al tipo de uso, al mínimo de mantenimiento y al volumen de agua consumido.

Artículo 21. – Derechos de acometida y altas.

La cuota correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y ascenderá a 1.800,00 euros en los supuestos de altas nuevas, altas y reaperturas.

Artículo 22. – Tarifa de uso general.

- Mínimo de mantenimiento de redes e instalaciones: 35,00 euros.
- Por consumo, los primeros 200 m³, por año: 0,40 euros/metro.
- Por consumo a partir de 201 m³, cada m³: 0,95 euros/metro.

Artículo 23. – Enganches provisionales para obras.

1. La solicitud de enganche provisional para obras ascenderá a 250,00 euros por la concesión del permiso, con una validez de un año desde su concesión, conjuntamente con la correspondiente licencia de obras.
2. Las prórrogas hasta la finalización de las obras ascenderán a 100,00 euros por año, mediante pago único al vencimiento del permiso anual anterior.
3. Estas cantidades se exigirán sin perjuicio de la aplicación de la tarifa correspondiente al consumo de agua.

TÍTULO V. – INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. – Inspección.

1. El ayuntamiento podrá inspeccionar los suministros, acometidas, contadores e instalaciones vinculadas al servicio.
2. Las inspecciones se documentarán mediante acta o informe, con indicación del lugar, fecha, suministro, contador, hechos observados, lecturas, precintos, fotografías y manifestaciones de las personas interesadas.
3. Las personas titulares y usuarias deberán facilitar la inspección y permitir el acceso al contador, en los términos legalmente procedentes.

Artículo 25. – Principios del régimen sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, irretroactividad y demás previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y se tramitará conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a la normativa de régimen local.



Artículo 26. – Personas responsables.

Serán responsables las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión y con dolo o culpa, cometan las infracciones tipificadas en esta ordenanza. La responsabilidad sancionadora será compatible con la obligación de reparar los daños, sustituir el contador y abonar el consumo no registrado.

Artículo 27. – Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad, uso o datos del suministro.
- b) No comunicar oportunamente la avería, deterioro o funcionamiento anómalo del contador.
- c) Dificultar injustificadamente la lectura del contador cuando no constituya infracción grave.
- d) Incumplir las obligaciones de conservación y accesibilidad del contador sin perjuicio relevante para el servicio.
- e) Destinar el agua a un uso distinto del autorizado cuando no exista perjuicio relevante ni ánimo defraudatorio.

Artículo 28. – Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) Manipular, alterar, retirar, puentear o inutilizar el contador, los precintos o cualquier elemento de medición.
- b) Impedir la instalación, reparación o sustitución del contador después de requerimiento municipal.
- c) Realizar acometidas, enganches o tomas de agua sin autorización.
- d) Utilizar agua sin contador, sin alta o sin autorización cuando exista intención de eludir el control o pago.
- e) Impedir reiteradamente el acceso al contador tras requerimiento formal.
- f) Ceder o suministrar agua a terceras personas sin autorización.
- g) Poner en riesgo la red o la salubridad mediante conexiones o instalaciones no autorizadas.
- h) Reincidir en dos infracciones leves de la misma naturaleza en el plazo de un año, cuando las sanciones sean firmes.
- i) Los que impidan o dificulten la lectura de los contadores.

Artículo 29. – Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Manipular las instalaciones con finalidad defraudatoria causando un perjuicio económico relevante.



b) Realizar conexiones clandestinas o actuaciones que comprometan gravemente la seguridad, potabilidad o funcionamiento general de la red.

c) Reincidir en dos infracciones graves de la misma naturaleza en el plazo de un año, cuando las sanciones sean firmes.

Artículo 30. – Sanciones.

1. Las infracciones leves podrán sancionarse con multa de hasta 300,00 euros.
2. Las infracciones graves podrán sancionarse con multa de hasta 1.500,00 euros.
3. Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multa de hasta 3.000,00 euros.

4. La imposición de la multa no excluye la liquidación del consumo no registrado ni la exigencia del coste de reparación o sustitución del contador y de los daños ocasionados.

5. El corte o suspensión del suministro no tendrá carácter de sanción automática y solo podrá acordarse cuando exista habilitación legal suficiente y se respeten las garantías procedimentales aplicables.

Artículo 31. – Graduación.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la intencionalidad, negligencia, continuidad, reincidencia, perjuicio causado, beneficio obtenido, colaboración, reparación voluntaria y demás circunstancias acreditadas.

Artículo 32. – Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio mediante resolución del órgano competente, por propia iniciativa, orden superior, petición razonada o denuncia.

2. La resolución de iniciación identificará a la persona presuntamente responsable, los hechos, su posible calificación, las sanciones, la persona instructora, el órgano competente para resolver y los derechos de audiencia y prueba.

3. Se concederá un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer pruebas, salvo que la normativa aplicable establezca otro plazo.

4. La persona instructora practicará las actuaciones necesarias y formulará propuesta de resolución motivada, que será notificada para alegaciones finales.

5. La resolución determinará los hechos probados, la infracción, la persona responsable, la sanción y, en su caso, la obligación de reparar los daños, sustituir el contador o abonar el consumo no registrado.

6. La resolución se notificará con indicación de los recursos procedentes, órgano competente y plazos.

Artículo 33. – Competencia.

La Alcaldía será competente para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores en los términos atribuidos por la legislación vigente, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse. La instrucción deberá encomendarse a persona u órgano distinto del competente para resolver, cuando así lo exija la legislación aplicable.



Artículo 34. – Prescripción y caducidad.

La prescripción de las infracciones y sanciones y la caducidad del procedimiento se regirán por los plazos y reglas establecidos en la legislación vigente sobre régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común.

Artículo 35. – Reparación y liquidación del consumo.

1. La sanción será independiente de la obligación de reparar los daños y abonar los costes ocasionados.

2. Cuando exista manipulación o funcionamiento defectuoso del contador, el ayuntamiento podrá liquidar el consumo conforme a los criterios de estimación previstos en el artículo 18.

3. La reparación o sustitución del contador se exigirá previa acreditación del coste y con audiencia de la persona interesada cuando proceda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la normativa sanitaria y de aguas aplicable y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los suministros existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a sus disposiciones, especialmente en materia de contadores, accesibilidad, titularidad y autorización, dentro del plazo de 6 meses desde su entrada en vigor, salvo que el ayuntamiento establezca un plazo distinto por razones técnicas o económicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno del ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2026, se someterá a información pública y audiencia durante un plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. Una vez resueltas, en su caso, y aprobada definitivamente, se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor en los términos legalmente previstos, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Junta de Villalba de Losa, a 21 de septiembre de 2026.

El alcalde-presidente,
José Losa Orive